



CERTIFICACIÓN



PROPIEDAD DE EL PRAT DE LLOBREGAT, PROVINCIA DE BARCELONA, CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C A: Que en vista del mandamiento precedente, he examinado los libros del archivo a mi cargo, de los cuales Resulta:

PRIMERO.- Que la descripción de las fincas, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

FINCA NÚMERO: 22969

Tomo: 1188 **Libro:** 548 **Folio:** 193

DESCRIPCIÓN:

Urbana. Departamento número catorce. Número seis de la casa número 17 de la calle Begas, bloque I, de esta Villa. Vivienda planta piso segundo, puerta segunda. Linda: por su frente, Oeste, con calle Begas; por la izquierda, Norte, con puerta primera de la misma planta; por el fondo, Este, con jardín interior y por la derecha Sur, con la casa número diecinueve de la calle Begas. La superficie del piso es de ochenta y tres metros, ochenta y siete decímetros cuadrados, de los cuales corresponden a la superficie construida de la vivienda de setenta y tres metros dos decímetros cuadrados y el resto a elementos comunes. **Coefficientes:** en la casa doce enteros setenta y siete centésimas por ciento, en el bloque dos enteros noventa centésimas por ciento, y en la total finca un entero dos centésimas por ciento. Referencia catastral: 4760413DF2746B0014QE

TITULARIDAD:

DOÑA MARIA LUISA ARNAU MANZANARES, con D.N.I. 38.377.117-F, es titular del pleno dominio de esta finca, en cuanto a la nuda propiedad por título de compraventa según la inscripción 2ª, de fecha 6 de Febrero de 1984 y en virtud de la escritura otorgada en El Prat de Llobregat, ante el notario Don José Luis Pascual Esteban, el 4 de Octubre de 1983, y en cuanto al usufructo por consolidación con la nuda propiedad según la inscripción 8ª, de fecha 2 de Diciembre de 2006 y en virtud de la escritura otorgada en Barcelona, ante el notario Don Fernando Morales Limia, con número de protocolo 2.446, el 30 de Octubre de 2006.

CARGAS. Afecta a las limitaciones inherentes al Régimen de Propiedad Horizontal del que forma parte y a las siguientes:

- HIPOTECA:

La hipoteca constituida sobre la finca por DOÑA MARIA LUISA ARNAU MANZANARES a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO" según la inscripción 9ª, y que los extremos contenidos en el asiento respectivo, que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

"Urbana. Vivienda descrita en la inscripción 3ª. Tasada para subasta en **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS**. **CARGAS:** las hipotecas de las inscripciones 6ª y 8ª, y las afecciones al margen de las inscripciones 6ª, 7ª y 8ª. DOÑA MARIA LUISA ARNAU MANZANARES, mayor de edad, separada legalmente y vecina de El Prat, adquirió esta finca según sus inscripciones 2ª y 8ª y manifestando que no tiene carácter de domicilio común con otra persona, la hipoteca junto con otras dos fincas, una de ellas sita en otra demarcación registral, a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO",

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE EL PRAT NÚM: 22969 Pág: 1 de 6

domiciliada en Madrid, calle Retama número 3, que acepta, representada por lfkdf verbalmente por Doña Carina Baliarda de Herralde y ratificada dicha intervención en escritura otorgada el 12 de Noviembre del 2007 ante el Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, en garantía de la devolución de un préstamo que de la misma recibe junto con Don Moises Rodríguez Ramos y Doña Lidia Forner Arnau, de **SETECIENTOS SESENTA MIL EUROS**; de la cantidad máxima de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS** por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo que se dirá como límite a efectos hipotecarios; hasta un máximo de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS EUROS**, por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **SETENTA Y SEIS MIL EUROS**, por las costas y gastos de ejecución, y de **QUINCE MIL DOSCIENTOS EUROS** como máximo por los gastos que, siendo de la parte prestataria, hayan sido pagados por U.C.I. La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **CUATROCIENTOS OCHENTA CUOTAS MENSUALES** comprensivas de capital e intereses, en ocho fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones: a) Primera fracción temporal. Esta fracción comprenderá las primeras tres cuotas, cuyo importe, que podrá ser cero euros si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia total de capital e intereses, y fecha del primer pago es el cinco de diciembre del año dos mil siete y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes si éste es inhábil, el inmediato anterior hábil. No obstante si se produce durante esta primera fracción el reembolso anticipado de quinientos noventa mil euros se pondrá fin a la misma a partir del día cinco del mes siguiente a aquel en que se produjera el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la "Tercera Fracción Temporal". Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable según lo establecido en la Estipulación Tercera "Intereses Ordinarios", y del importe a pagar durante la primera fracción temporal, que podrá ser de cero euros si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el artículo 317 del Código de Comercio. b) Segunda fracción temporal. Esta fracción comprenderá las siguientes nueve cuotas de duración del préstamo, cuya fecha del primer pago es el cinco de marzo del año dos mil ocho y con vencimientos respectivos el día 5 de cada mes o, si este es inhábil, el inmediato anterior hábil; no obstante si dentro del período de vigencia de esta segunda fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a quinientos noventa mil euros, se pondrá fin la misma a partir del día cinco del mes siguiente a aquel en que se produjera el reembolso. Los intereses devengados y no satisfechos que eran generarse en función del tipo de interés cable según lo establecido en la Estipulación era "Intereses Ordinarios", y del importe a pagar durante la segunda fracción temporal se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas es de acuerdo con el artículo 317 del Código de Comercio. c) Tercera fracción temporal. Esta fracción comprenderá las cuotas restantes hasta completar las primeras sesenta cuotas de duración del préstamo. Durante esta fracción temporal, si no se ha producido aún el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a quinientos noventa mil euros, el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con las siguientes condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular aplicando al capital pendiente a dicha fecha, comprensivo además de los intereses devengados y no pagados en las fracciones anteriores, el tipo de interés que resulte aplicable. Estas cuotas serán comprensivas de intereses exclusivamente. Si la cuota calculada después de cada revisión de tipo fuese inferior a la cuota resultante de la revisión anterior, se aplicará esta última. Si ya se ha producido el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a quinientos noventa mil euros durante las dos fracciones temporales anteriores, o bien a partir del momento en que se produzca a lo largo de esta fracción temporal, el importe de las cuotas se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable. No obstante, la Parte Prestataria tendrá la opción en esta fracción temporal de, una vez producido el mencionado reembolso, y solo en ese momento, solicitar que las cuotas sean comprensivas de intereses exclusivamente. d) Cuarta fracción temporal.- Esta fracción comprenderá las restantes cuatrocientos veinte cuotas mensuales de duración del préstamo. Durante esta fracción temporal el importe de las cuotas se determinará- El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. La primera cuota resultante del nuevo cálculo vencerá al iniciarse la cuarta fracción temporal, y las siguientes, en los días cinco o inmediato hábil anterior si este es inhábil de los meses de diciembre y junio. OPCION DE CONVERSION A UN PRESTAMO CON CUOTA COMPRENSIVA DE INTERESES Y CAPITAL: La Parte Prestataria tiene la opción, durante la vigencia de la Tercera Fracción Temporal, siempre que haya realizado el reembolso de una cantidad igual o superior a quinientos noventa mil euros, y haya





CERTIFICACIÓN



C11A9277993

optado por convertir el préstamo con cuotas comprensivas exclusivamente de intereses, de convertirlo en un préstamo con cuota comprensiva de intereses y capital, determinada según el tipo fijado, en las fechas de revisión del tipo de interés. Una vez que la Parte Prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota normal comprensiva de capital e intereses, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa amortización del préstamo. OPCIÓN DE LIMITACIÓN DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA: -Una vez haya entrado en vigor la tercera fracción temporal y se haya realizado el reembolso de una cantidad igual o superior a quinientos noventa mil euros, a partir del siguiente día cinco o inmediato hábil si este es inhábil de los meses de diciembre y junio, en el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del período anterior, la Parte Prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al cien por cien del incremento del índice de Precios al Consumo -IPC- par los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes de proceder a revisión. Esta opción estará disponible para las revisiones de cuota que, cumpliendo las condiciones anteriores, se produzcan durante los tres primeros años de duración del préstamo y siempre que la cuota que se este pagando sea consecuencia de haber aplicado en el momento de su revisión el tipo de interés aplicable y el capital pendiente a dicha fecha. El tipo de interés será de cinco enteros con veinticinco centésimas por ciento nominal anual desde el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe hasta el día cinco de mayo del dos mil ocho o en su defecto, el inmediato anterior hábil y después se convertirá en variable, siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del período inicial un tipo de interés del cinco con treinta y cinco enteros con treinta y cinco centésimas por ciento nominal anual. Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha de la escritura que se inscribe, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o el inmediato hábil anterior. Transcurrido el período inicial, el tipo de interés es revisable y se determinará añadiendo al tipo de interés de referencia un margen constante de cero con treinta puntos, siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que represente el tipo de interés de referencia más el margen definido, un margen de cero con diez puntos porcentuales. El tipo de interés de referencia será el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorro", publicado mensualmente en el B.O.E. por el Banco de España como referencia oficial y aparece definida en el Anexo VIII apartado 2 de la Circular del Banco de España 5/94 de 22 de julio. La referencia que servirá de base para la revisión es el publicado los meses de abril y octubre anterior a la revisión del tipo de interés. La revisión del tipo de interés se hará el día cinco de los meses de mayo y noviembre, o el hábil anterior si es inhábil. En caso de que desapareciese dicha referencia, se pacta como tipo de interés de referencia sustitutivo en primer lugar el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por el conjunto de Entidades", publicado mensualmente en el B.O.E. por el Banco de España como referencia oficial y aparece definida en el Anexo VIII apartado 3 de la Circular del Banco de España 5/94 de 22 de julio. La referencia que servirá de base para la revisión es el publicado en los meses de abril y octubre anterior a la revisión del tipo de interés. En segundo lugar, para el caso de que tampoco pudiera aplicarse esta referencia, se utilizará la equiparable que publique el Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda o instituciones públicas o privadas de la Unión Económica y Monetaria por este orden. En cualquier caso el procedimiento para el cálculo del tipo de interés aplicable será siempre el definido con anterioridad. A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el dieciocho por ciento, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite. Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria hipotecante derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas producirán intereses de demora al tipo del dieciocho por ciento. No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE EL PRAT NÚM: 22969 Pág: 3 de 6

LA PF
CAN
AT D

derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la Parte Prestataria, cuando ésta no satisficiera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas y además por las siguientes causas: 1º.- Cuando se compruebe falseamiento en los datos de la parte Prestataria o en los documentos aportados por la misma para la concesión del préstamo, o cuando no se destine el préstamo a la finalidad pactada. 2º.- Si la escritura no fuere inscrita, salvo por causa no imputable a la Parte Hipotecante, en el Registro de la Propiedad, dentro del término de tres meses a contar desde el presente otorgamiento o desde que el Registro correspondiente extendiera la oportuna nota de denegación o suspensión de la inscripción. 3º.- Si la Parte Hipotecante no consintiera la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca aquí hipotecada haya disminuido en su valor en más del veinte por ciento, según tasación efectuada por la sociedad de tasación designada por U.C.I. 4º.- Si gravasen la finca, en la fecha de la escritura que se inscribe, cargas no consignadas en la misma. 5º.- Si se entablan dos o más procedimientos en reclamación de cantidad contra la parte prestataria. 6º.- Si la Parte Prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula séptima de la escritura que se inscribe. 7º.- Si concurre alguno de los casos de vencimiento anticipado previstos por la Ley. En caso de resolución y vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas expresadas precedentemente, se pacta expresamente que la Parte Prestataria estará obligada a abonar a U.C.I., y con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la Parte Prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda de la escritura que se inscribe. La hipoteca se extiende a cuantos elementos se encuentren en la finca y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 de su Reglamento y 334 del Código Civil. La parte deudora señala como domicilio a efectos de notificaciones, en las respectivas fincas hipotecadas y designa como mandatario para el caso de venta de la finca a la propia entidad acreedora. La entidad acreedora, podrá transferir el préstamo sin tener que comunicarlo a la parte deudora. Las fincas están libres de arrendatarios. Esta finca responde de la devolución del capital prestado por importe de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS**; de la cantidad máxima de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS** por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo que se dirá como límite a efectos hipotecarios; hasta un máximo de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS**, por las costas y gastos de ejecución, y de **CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS** como máximo por los gastos que, siendo de la parte prestataria, hayan sido pagados por U.C.I. En su virtud, inscribo a favor de **"UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO"**, su derecho de hipoteca sobre esta finca, con la **condición resolutoria** expresada. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Nunilo Pérez Fernández, el veintiséis de Octubre del año dos mil siete, protocolo número 2.078/2.007, que ha sido presentada a las quince horas y cuatro minutos del veintiséis de Octubre del año dos mil siete, según el asiento 890 del diario 26. Autoliquidado el Impuesto según nota al margen. El Prat De Llobregat a cinco de Diciembre del año dos mil siete." Firmado: el Registrador.

La referida inscripción 9ª de hipoteca se halla subsistente y sin cancelar, a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO".

Al margen de la referida inscripción 9ª de hipoteca se extiende la nota prevenida en el apartado 2, del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FINCA NÚMERO: 15801

Tomo: 1312 Libro: 672 Folio: 54

DESCRIPCIÓN:

Urbana. Departamento número catorce. Piso tercero, puerta primera. Vivienda con acceso al portal número 39 de la calle Ignacio Iglesias de El Prat de Llobregat. Tiene una superficie útil de setenta y tres metros noventa y dos decímetros cuadrados y consta de recibidor, comedor-estar, cocina, cuatro dormitorios, baño, aseo, pasillo, galería con lavadero y terraza. Linda: Frente, rellano de escalera, ascensor, patios y vivienda puertas segunda y tercera; derecha entrando, escalera y vivienda de la

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
MAYORADO
EL PRAT DE LLOBREGAT



CERTIFICACIÓN



escalera número 41; izquierda, ascensor y sucesores de Nicolás Eduardo Soler; y al fondo, Francisco García Laserna. Coeficiente: tres enteros, setecientos sesenta y una milésimas por ciento. Referencia catastral: 4360410DF2746A0014YJ

TITULARIDAD:

Consta inscrita la finca a favor de DON MOISÉS RODRÍGUEZ RAMOS y DOÑA MARÍA LUISA ARNAU MANZANARES por mitad proindiviso y título de compra en escritura otorgada en Barcelona el veinte de octubre de dos mil cinco ante el Notario Don Fernando Morales Limia. Así resulta de la inscripción 12ª de fecha trece de diciembre de dos mil cinco.

CARGAS. Afecta a las limitaciones inherentes al Régimen de Propiedad Horizontal del que forma parte y a las siguientes:

- HIPOTECA:

La hipoteca constituida sobre la finca junto con otras dos fincas, una de ellas sita en otra demarcación registral, por Don Moisés Rodríguez Ramos y Doña María Luisa Arnau Manzanares a favor de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO según la inscripción 15ª, y que los extremos contenidos en el asiento respectivo, que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

"Urbana. Vivienda descrita en la inscripción 7ª. Tasada para subasta en **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS**. CARGAS: las hipotecas de las inscripciones 10ª y 13ª, y las afecciones al margen de las inscripciones 12ª, 13ª y 14ª. DON MOISES RODRIGUEZ RAMOS Y DOÑA MARIA LUISA ARNAU MANZANARES adquirieron esta finca según su inscripción 12ª y manifestando que no tiene carácter de domicilio común con otra persona, la hipoteca junto con otras dos fincas, una de ellas sita en otra demarcación registral, a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO", que acepta, en garantía de la devolución de un préstamo que de la misma reciben junto con Doña Lidia Forner Arnau, de **SETECIENTOS SESENTA MIL EUROS**; de la cantidad máxima de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS** por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo que se dirá como límite a efectos hipotecarios; hasta un máximo de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS EUROS**, por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **SETENTA Y SEIS MIL EUROS**, por las costas y gastos de ejecución, y de **QUINCE MIL DOSCIENTOS EUROS** como máximo por los gastos que, siendo de la parte prestataria, hayan sido pagados por U.C.I. Esta finca responde de la devolución del capital prestado por importe de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS**; de la cantidad máxima de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS** por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo que se dirá como límite a efectos hipotecarios; hasta un máximo de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS**, por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS**, por las costas y gastos de ejecución, y de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS** como máximo por los gastos que, siendo de la parte prestataria, hayan sido pagados por U.C.I. En su virtud, inscribo a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO", su derecho de hipoteca sobre esta finca, con la **condición resolutoria** expresada. La extensa es la inscripción 9ª de la finca 22.969, al folio 193 del tomo 1188, libro 548 de esta Villa. El Prat De Llobregat a cinco de Diciembre del año dos mil siete." Firmado: el Registrador.

La referida inscripción 15ª de hipoteca se halla subsistente y sin cancelar, a favor de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO.

CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE EL PRAT NÚM: 22969 Pág: 5 de 6

Al margen de la referida inscripción 15ª de hipoteca se extiende la nota prevenida en el apartado 2, del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- ANOTACIÓN DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.

Al embargo trabado sobre una mitad indivisa que en la titularidad de la finca tiene el apremiado, Don Moisés Rodríguez Ramos, a favor del AJUNTAMENT DE EL PRAT DE LLOBREGAT para responder por principal mil ochocientos dos euros con noventa y ocho céntimos, trescientos sesenta euros con cincuenta y nueve céntimos de recargos, doscientos cuarenta euros con dieciséis céntimos de intereses de demora y ciento setenta y un euros con treinta y seis céntimos para costas y otras responsabilidades, en junto dos mil quinientos setenta y cinco euros con nueve céntimos. Según la anotación letra A de fecha 19 de Enero de 2011, prorrogada por cuatro años mas por la anotación letra B de fecha 31 de Octubre de 2014.

-Nota al margen de la anotación letra A:

"Para causar efectos en el procedimiento de apremio a que se refiera la adjunta anotación letra A y en virtud del mismo mandamiento que la causó, se ha expedido hoy certificación de títulos y de cargas de esta finca. El Prat de Llobregat, a 19 de enero de 2011."

- AFECCIÓN:

Afecta por cuatro años al pago de la liquidación o liquidaciones que puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el concepto de la anotación letra A. Según la nota al margen de la inscripción 12ª, de fecha 19 de Enero de 2011.

SEGUNDO.- Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que las fincas figuran inscritas a favor de las personas contras la que se sigue el procedimiento.

2º.- Que se ha practicado la notificación prevista en el artículo 689.2 de la L.E.C., a los titulares de cargas y derechos posteriores, por correo certificado con acuse de recibo.

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

4º.- Que resulta del Registro ser viviendas habitual familiar.

Con motivo de la expedición de la presente se ha practicado la cancelación de cinco notas de afección al pago del Impuesto por haber incurrido en caducidad y de conformidad con el artículo 353 del Reglamento Hipotecario.

Ni en los libros de inscripciones ni en el libro Diario, figura ningún otro asiento vigente que modifique lo expuesto.

Y, para que así conste, firmo la presente, extendida en tres folios de papel especial para certificaciones del Colegio de Registradores, números C11A9277992, C11A9277993 y C11A9277994, en El Prat de Llobregat, quince de diciembre del año dos mil catorce.



Nº de arancel 1, 3, 4 Minuta nº

.....
.....
.....